NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 6 de abril de 2016

RADICADO: 73001-3104-007-2013-00173-00

PROFERIDO: Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué (Tolima), Juez, Dr. Roger Adriano Rubio Molina.

PROCESADA: **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS.**

NOTIFICAR AL FISCAL: 86° ESPECIALIZADO UNDH-DIH, Dr. Mario Enrique Afanador Armenta.

FECHA DEL PROVEÍDO A NOTIFICAR: 18 de marzo de 2016
ANEXO: ***proveído en (32) folios***.

Naira Alejandra Polanía Montaro.
CITADORA

NOTIFICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Tolima, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

1. ASUNTO

Adelantada hasta su culminación la etapa de juzgamiento y verificada la inexistencia de irregularidades sustanciales que puedan dar lugar a la invalidación de lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro las presentes diligencias que se adelantan contra **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** por el punible de *DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*.

2. HECHOS

Se dan a conocer el 29 de noviembre de 2002, cuando el Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I reportó que al cementerio San Bonifacio de la ciudad de Ibagué fue remitido el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA; por lo que con las labores de investigación realizadas por la Fiscalía se estableció que el 20 de abril del mismo año, la persona mencionada en calidad de Secretario de Planeación del municipio de Cajamarca, se dirigió desde el sector urbano hasta la Vereda Potosí, en área rural de esa localidad, donde para la época de los hechos hacía presencia y control el Frente 21 de las F.A.R.C., a través de una columna comandada por JORGE ELIECER PRADA YARA, alias CARRILLO y su compañera sentimental **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS,** alias ***DEISY o AMPARO***; lo que hizo en un vehículo de servicio público afiliado a la cooperativa de transporte *COTRACAIME*, con el propósito de gestionar la entrega de una maquinaria que se encontraba bajo su responsabilidad en virtud del cargo que ejercía, la que había sido retenida en ese sector por órdenes de alias CARRILLO, presuntamente para realizar obras en las vías rurales; una vez inició su travesía arribó a la tienda comunal de la aludida vereda, la que era administrada por *EFRAÍN GUEPENDO SERRANO* y desde ese momento no se volvió a tener noticia de él; por lo que ante su desaparición, sus familiares y amigos empezaron a realizar acciones tendientes a ubicar su paradero, para lo cual, incluso contaron con la intervención de la Cruz Roja Internacional, logrando establecer contacto con las personas que estaban al mando de la columna guerrillera mencionada, es decir, alias *CARRILLO* y alias *DEISY*, quienes en principio negaron conocer el lugar donde se encontraba JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, para luego, siete (7) meses después, por la presión ejercida mediante diversos medios, entre ellos, las instrucciones impartidas por alias *JERÓNIMO*, comandante del Frente 21 de las F.A.R.C., la insistencia de la familia del desaparecido y del C.I.C.R., deciden revelar el lugar donde se encontraba sepultado el cuerpo, en un paraje abandonado de la pluricitada vereda, permitiendo el acceso e indicando el lugar exacto para su exhumación, para luego ser traslado a la zona urbana de Cajamarca y posteriormente a la ciudad de Ibagué.

La causa del deceso del señor JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, de acuerdo con el Informe Pericial de Necropsia No. 0420/2002[1], se concreta en un impacto de proyectil por arma de fuego en cara con salida en región parietal.

3. IDENTIDAD DE LA ACUSADA

Se trata de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS (Alias Deisy o amparo)**[2], identificada con la cédula de ciudadanía número 28.929.880 expedida en San Antonio, Tolima, nació el 26 de mayo de 1975 en Tello, Huila, cuenta en la actualidad con 40 años de edad, hija de Jaime Aragonés y María Antonia Celis, de estado civil unión libre con "Roosevelt", tienen 2 hijos, Carlos Eduardo Prada Aragonés[3] y L.S.A.C. de 18 y 13 años de edad, respectivamente, con grado de instrucción 5° de primaria, actualmente se encuentra recluida en el establecimiento penitenciario y carcelario de la Rivera, Huila.

Como datos morfológicos se tiene que es una persona de sexo femenino, de 1,58 metros de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello liso de color negro, ojos castaño oscuro, RH O positivo. Sin señales particulares registradas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 29 de noviembre de 2002, la Fiscalía 25 Seccional de esta ciudad, profirió resolución de apertura de investigación previa[4], luego de que el Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, reportara que al cementerio San Bonifacio de la ciudad de Ibagué, fue remitido el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA.

4.2. Mediante resolución 0-3191 del 8 de agosto de 2005[5], proferida por el Fiscal General de la Nación, varió con destino a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la asignación de la presente investigación, razón por la cual, la Fiscal Jefe de la Unidad ya referida, determinó mediante resolución No. 00209 del 16 de agosto de ese mismo año que la presente investigación se identificaría con el Número 2241[6].

4.3. El 29 de noviembre de 2005, la Fiscalía 45 Especializada de Neiva, Huila, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Unidad de Apoyo para Huila, Tolima y Caquetá avocó el conocimiento de la investigación preliminar[7].

4.4. El 18 de mayo de 2012, la Fiscalía 45 Especializada, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió resolución de apertura de instrucción[8] en contra de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** alias "*DEISY*" por los punibles de *DESAPARICIÓN FORZADA* en concurso con *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,* siendo víctima JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA y se dispuso librar orden de captura a efectos de ser escuchada en diligencia de indagatoria.

4.5. El 13 de julio de 2012, la Fiscalía 45 Especializada, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió resolución donde vinculó

[1] Fls. 41-94. C1
[2] Fol. 418 C2
[3] Fol. 481 C2
[4] Fol 1 C1
[5] Fol. 138-139
[6] Fol. 143 C1
[7] Fol. 144-145 C1
[8] Fol. 314-315 C2

a la presente investigación a **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** mediante la declaratoria de persona ausente[9].

4.7. El 27 de julio de 2012, el ente acusador resolvió la situación jurídica de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad, como presunta autora del delito de *DESAPARICIÓN FORZADA* en concurso con *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*, siendo víctima JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA[10]; captura que se materializó el 26 de febrero de 2013[11] y el 5 de marzo del mismo año, se dispuso escucharla en diligencia de indagatoria[12].

4.8. El 10 de abril de 2013, la defensa técnica de **ROSA ELENA ARAGONES CELIS**, elevó solicitud de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento[13], la que fuera despachada desfavorablemente por el ente acusador el 12 de abril siguiente[14], contra la cual, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación[15], el primero se resolvió negativamente[16] y frente al segundo, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva, Huila[17], confirmó la decisión impugnada.

4.9. El 16 de mayo de 2013, el ente acusador declaró cerrada parcialmente la investigación[18] y el 19 de julio de 2013 calificó el mérito sumarial con resolución de acusación contra **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS alias (*DEISY* o *AMPARO*)** como presunta autora responsable del delito de *DESAPARICIÓN FORZADA* en concurso con *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*,[19] decisión contra la cual, la defensa del hoy enjuiciado interpuso el recurso de apelación[20] pero que finalmente quedó ejecutoriada en segunda instancia el 8 de agosto de 2013[21].

4.10. El 20 de agosto de 2013, la defensa de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** presentó solicitud de control de legalidad[22], correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, sin embargo, de conformidad con el auto del 4 de septiembre de 2013[23], la Jueza de turno, ordenó remitir el expediente por competencia ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad[24], donde de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8894 del 5 de Diciembre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, envió el expediente al Juzgado Adjunto de Descongestión mediante auto del 20 de septiembre de 2013[25], despacho judicial que, por carecer de competencia, remitió nuevamente el proceso a este juzgado[26], por lo que se avocó su conocimiento el 30 de septiembre de 2013 y se dispuso correr traslado de conformidad con lo normado en el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal[27].

---

[9] Fol. 329-330 C2
[10] Fol. 327-352 C2
[11] Fol. 396-
[12] Fol. 98. C.1.
[13] Fol. 483C2
[14] Fol. 489-495C2
[15] Fol. 521-522 C2
[16] Fol. 540-543 C2
[17] Fol. 567-572 C2
[18] Fol. 89. C.2.
[19] Fol. 616-641. C.3.
[20] Fol. 647. C.3.
[21] Fol. 15 C4
[22] Fol. 3-6 C4
[23] Fol. 12 C4
[24] Fol. 15 C4
[25] Fol. 43 C4
[26] Fol. 45-48 C4
[27] Fol. 81 C4

4.11. Mediante auto del 7 de octubre de 2013, este Despacho Judicial resolvió desfavorablemente el control de legalidad propuesto por la defensa de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS**[28], tras considerar que el mismo era improcedente.

4.12. En sesión del 12 de diciembre de 2013, el Juzgado, celebró la audiencia preparatoria[29], en donde se decretó la práctica de todas las pruebas solicitadas por las partes y algunas de oficio.

4.13. El 20 de enero de 2014, se dio inicio a la Audiencia Pública de Juzgamiento en donde se escucharon los testimonios de LUZ DARY JARAMILLO ZULETA, ARCESIO CHARRY REYES y JULIO MAURO OJEDA GAVIRIA[30], diligencia que continuó el 17 de marzo del mismo año y allí se escuchó en ampliación de injurada a **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS**[31] y el testimonio de VÍCTOR HUGO SILVA SOTO ALIAS "*ERIK O EL CHIVO*"; luego de evacuar la totalidad de las pruebas, se procedió a correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión[32].

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA FISCALÍA: El ente acusador en sus alegatos de conclusión[33] solicitó que se profiera sentencia condenatoria comoquiera que cuenta con elementos suasorios que permiten demostrar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de **ROSA HELENA ARAGONÉS CELIS** como autora de los delitos de *DESAPARICIÓN FORZADA* en concurso con *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* siendo víctima JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA. Por lo que, luego de hacer una relación sucinta de las circunstancias fácticas y del trámite procesal que rodean el caso, explicó la función de cada uno de los declarantes, como ESPERANZA ARIAS MORA, JESUS RINCON, JULIO ANIBAL MARTINEZ DIAZ, GERMAN ARIAS MORA, JHON JAIRO OSORIO HINCAPIE, VICTOR HUGO MERCHAN, ETELBERTO CHACON, NANCY BEDOYA LOAIZA, JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, EFRAIN YEPENDO SERRANDO, OLGA LUCIA PINEDA JIMENEZ, quienes con sus relatos acreditan los hechos materia de investigación, la desaparición y posterior asesinato de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA a manos de guerrilleros del frente 21 de las FARC, quienes estaban al mando de Alias *CARRILLO* y **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS**.

Cuestiona que la enjuiciada negara inicialmente los hechos, manteniendo su mentira por varios años, hasta que sorpresivamente su versión cambió cuando se recibió el testimonio de alias el "*CHIVO*". Así, luego de hacer un análisis pormenorizado del contenido de las declaraciones, concluyó que la enjuiciada tenía mando dentro de la organización en ejercicio del mismo, habría dado la orden de asesinar y desaparecer a JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, cuyo móvil se relaciona directamente con la maquinaria que estaba en poder del frente 21 de las F.A.R.C. y la función de este como Secretario de Planeación.

DEL MINISTERIO PÚBLICO: luego de hacer un recuento fáctico, apunta su tesis en igual sentido al de la Fiscalía, en el entendido que se debe proferir sentencia condenatoria contra **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS,** tras considerar que está probado su actuar delictivo y la materialidad de las conductas punibles por las que se le investiga de conformidad con las pruebas obrantes en el dosier.

---

[28] Fol. 90-100 C4
[29] Fol. 145-152. C.4
[30] Fol. 179-184 C4
[31] Fol. 90-100 C4
[32] Fol. 211-223 C4
[33] Fol. 223 C.4.

Procedió igualmente a realizar un resumen acerca de las manifestaciones hechas por los declarantes y concluyó que la desaparición y posterior asesinato de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA por miembros del frente 21 de las FARC están plenamente demostrados, así como la intervención como autora de alias DEISY, en consecuencia, considera viable condenarla por los delitos de *DESAPARICIÓN FORZADA* y *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*.

DE LA PROCESADA Y SU DEFENSA: la defensa solicita que se profiera a favor de su prohijada una sentencia de carácter absolutorio, en aplicación del principio in dubio pro reo, como quiera que, de un lado, no se cumple con los presupuestos que establece el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y por otro, no se encuentran estructurados, ni probados todos los elementos de los tipos penales de *DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*.

La defensa fue enfática en sus conclusiones al afirmar que **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** fue simplemente una intermediaria que cumplía órdenes; asimismo, JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA y sus familiares siempre tuvieron interacción directa con alias *"CARRILLO"* y no con su prohijada, lo que pretende corroborar con la entrevista consignada en el acta de inspección a cadáver, vista a folio 14 del expediente, realizada a ESPERANZA ARIAS MORA, hermana del obitado.

En relación con el protocolo de necropsia y su posterior aclaración, considera que a través de este se puede establecer que no hubo desaparición, porque el mismo día en que subió JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA a la vereda Potosí, fue asesinado, conclusión a la que llega, al no encontrarse en el cuerpo del obitado, señales de tortura o mutilación; indicó igualmente que alias *ERIK o EL CHIVO, fue* la persona que corroboró que alias *CARRILLO* ultimó a la mencionada víctima. Asimismo, considera que alias *OLIVO SALDAÑA* es un mentiroso que solo busca un beneficio personal, pues nunca se entrevistó con su prohijada a su llegada al sector de Potosí, que su declaración fue desmentida con el testimonio de VÍCTOR HUGO SILVA SOTO alias el CHIVO, es decir, la supuesta confesión que hace **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** frente a la desaparición y posterior homicidio de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, así como la supuesta relación de mando que tenía en el sector de Potosí.

Agregó, que es innegable que JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA subiera hasta la vereda de Potosí a encontrarse con alias CARRILLO y que en el proceso se le diera muerte a manos de éste, resaltó que fue con la última persona que fue visto en vida, por demás, nadie mencionó a su prohijada para esa fecha en el sector; asimismo, confirma que entre esta última y alias *CARRILLO* hubo una relación sentimental, que en efecto era guerrillera, pero que contrario a lo manifestado por la fiscalía, nunca negó ese hecho, no obstante, reitera que no fue quien desapareció, ni asesinó a JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA.

En cuanto a las declaraciones de JHON JAIRO IGLESIAS y *EFRAÍN GUEPENDO SERRANO*, considera que en la ampliación de las mismas, mejoraron su versión en favor de los intereses de la fiscalía; pero no les consta nada concretamente frente al hecho criminal, menos que su defendida tenía mando. Asimismo, de la declaración de ROBINSON JARA RODRÍGUEZ concluye que fue inducido para dar las respuestas, pero no tuvo conocimiento acerca de los hechos; igual ocurre frente a la versión de PEDRO PABLO YATE, pues constituye un producto de su imaginación cuando afirma que hubo una relación sentimental entre su prohijada y la víctima, que fue precisamente el móvil de su deceso; también cuestionó la respuesta dada frente a la supuesta posición de mando que alias "DEISY" tenía, al

encontrarla contradictoria y confusa, ya que estas personas no estaban en la región para la época de los hechos, por lo que sus declaraciones son mal intencionadas. Situación similar reprocha de las declaraciones de ESPERANZA ARIAS MORA y RAÚL PARRA, de las que se desprende que su defendida tan solo fue una intermediaria y que la negativa para dar a conocer el paradero de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA siempre recayó en alias "CARRILLO".

Finalmente, al analizar la injurada de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS,** refirió que sus manifestaciones obedecen a una mala asesoría y al hecho de no haber participado en la comisión del delito, no obstante, no puede construirse una sentencia condenatoria cuando en su sentir, no existe una sola declaración que indique que ella retuvo, secuestró, torturó y asesinó a JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA. Por último, considera que el móvil del deceso de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA no puede recaer únicamente en la maquinaria y que debe ser un asunto personal con alias "CARRILLO".

5. DE LA ACUSACIÓN

Como se dijo anteriormente, en contra de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** se profirió resolución de acusación por la comisión dolosa en calidad de autora de la conducta punible de *DESAPARICIÓN FORZADA en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*, conductas tipificadas en los artículos 165 y 135 del Código Penal, en concordancia con las disposiciones contempladas en el Convenio de Ginebra de 1949, en su artículo 3.1A y en el protocolo II de 1977 en sus artículos 4.2 a 13.2 y 14.

6. DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ

6.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, este Juzgado es competente para proferir la sentencia condenatoria, por competencia residual.

6.2. Se pudo establecer que en el trámite del presente asunto se han respetado los derechos y garantías fundamentales de las partes y los intervinientes, los límites del debido proceso y derecho de defensa se encuentran incólumes, así como los ritos procesales contenidos en la ley 600 de 2.000, por manera que resulta perfectamente viable el proferimiento del fallo correspondiente.

7. PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde a este Despacho establecer **(i)** si dentro de la actuación se reúnen los presupuestos necesarios para emitir una sentencia de carácter condenatorio contra **ROSA ELENA ARAGONES CELIS** como autora del delito de *DESAPARICIÓN FORZADA en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* o si, por el contrario, **(ii)** resulta insuficiente el acervo probatorio para ese efecto y en consecuencia, se debe absolver de todos los cargos en aplicación del principio *in dubio pro reo* traducible en una sentencia absolutoria como lo solicita la defensa.

8. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Las pruebas recaudadas en el plenario se enlistan a continuación:

1. El acta de inspección al cadáver No. 408 del 28 de noviembre de 2002[34], protocolo de necropsia No. 0420/2002 del 29 de noviembre de 2002[35] y complemento al protocolo de necropsia[36].
2. Oficio No. SC.CTI-5772 del 3 de diciembre de 2002, anexo álbum fotográfico del occiso JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA[37]
3. Informe No. 8961FGN-CTI-UIPJ relacionado con las labores de reconocimiento del occiso y de la entrevista de ESPERANZA ARIAS MORA[38]
4. Oficio No. 7222 del 28 de noviembre de 2002, donde la fiscal informa al Registrador del Estado Civil del deceso de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA a efectos de ser inscrita su defunción[39].
5. Declaración de ESPERANZA ARIAS MORA, hermana del occiso, del 13 de diciembre de 2002[40] y del 22 de marzo de 2013[41].
6. Declaración de TIBERIO TORRES MORENO, persona que ayuda a la exhumación de JOSÉ ADOLFO ARIAS SÁNCHEZ, del 13 de diciembre de 2002[42]
7. Oficio Preliminares 87.097 signado por OLMA LUCIA PINEDA JIMÉNEZ Alcaldesa de Cajamarca, en donde da a conocer algunos aspectos de los hechos materia de investigación[43].
8. Declaración JESÚS RINCÓN ACERO, conductor del vehículo público en donde se desplazó JOSÉ ADOLFO ARIAS SÁNCHEZ hasta la vereda Potosí, del 26 de febrero de 2003[44].
9. Informe diligenciamiento preliminar No. 87092 del 17 de febrero de 2003, que contiene las entrevistas de NANCY BEDOYA LOAIZA, ESPERANZA ARIAS MORA, GERMAN ARIAS MORA y MARÍA ENCARNACIÓN VANEGAS RODRÍGUEZ[45].
10. La hoja de vida, acta de posesión, manual de funciones, decreto de nombramiento y certificación de tiempo de servicio como Secretario de Planeación de JOSÉ ADOLFO ARIAS SÁNCHEZ en la Alcaldía de Cajamarca, Tolima[46].
11. Declaración de JULIO ANIBAL MARTINEZ DÍAZ del 13 de abril de 2005[47] persona que acompaño a GERMAN ARIAS MORA hasta la vereda de POTOSÍ luego de la desaparición de JOSÉ ADOLFO ARIAS SÁNCHEZ.
12. Declaración de RAÚL PARRA ARIAS del 13 de abril de 2005[48], quien conoció que JOSÉ ADOLFO ARIAS SÁNCHEZ se dirigía a la vereda Potosí y también acompañó a GERMAN ARIAS MORA a indagar por el paradero de su hermano.
13. Informe 095FNG/CTI/SI/EA del 13 de abril de 2005, que contiene las entrevistas realizadas a GERMAN ARIAS MORA, NANCY BEDOYA LOAIZA, EVERARDO RODRIGUEZ, MARÍA ENCARNACIÓN ETELBERTO CHACÓN, MARÍA DEYANIRA PAREJA SALAZAR -capturada en el perímetro-, EDWIN ALFREDO MORALES MOLINA -*desmovilizado*- y se informa sobre la existencia de una maquinaria[49].
14. Declaración de JHON JAIRO OSORIO HINCAPIÉ del 19 de abril de 2005[50], operario de la retroexcavadora retenida por las F.A.R.C.
15. Declaración de VÍCTOR MERCHÁN del 19 de abril de 2005[51], operario de la motoniveladora retenida por las F.A.R.C.

---

[34] Fol. 2 C.1.
[35] Fol. 40-42
[36] Fol. 94. C1
[37] Fol. 9-12.C.1.
[38] Fol. 13-15. C.1.
[39] Fol. 6 C.1
[40] Fol. 26-28. C.1.
[41] Fol. 431-438 C2
[42] Fol. 29-30. C.1.
[43] Fol. 52. C1.
[44] Fol. 53. C1.
[45] Fol. 55-57 C1
[46] Fol. 58-63, 78-90 C1
[47] Fol. 98. C1.
[48] Fol. 100. C1.
[49] Fol. 104-110 C1
[50] Fol. 112-113 C1.
[51] Fol. 114 C1.

16. Declaración de ETELBERTO CHACÓN del 19 de abril de 2005[52], operario de la volqueta del Municipio de Cajamarca retenida por las F.A.R.C.
17. Informe No. 0473/DIV-BR6B2-INT-252 del 15 de abril de 2005[53], componentes orgánicos de la cuadrilla 21 de la ONT-F.A.R.C.
18. Informe No. FGN-CTI-UIP-281 del 14 de abril de 2005[54] e informe No. 0110 FGN/CTI/SI/EA del 26 de abril de 2005[55], con información relacionada con alias Carrillo y la estructura orgánica de las F.A.R.C.
19. Oficio FGN.CTI.SI.EA. No. 283 del 11 de mayo de 2005, donde se anexan documentos que dan cuenta que en ejercicio de sus funciones JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA desapareció[56].
20. Declaración de NANCY BEDOYA LOAIZA del 9 de noviembre de 2005[57], compañera sentimental de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA.
21. Declaración de GERMAN ARIAS MORA del 9 de noviembre de 2005[58], hermano de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA.
22. Declaración de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR del 9 de noviembre de 2005[59] y del 16 de diciembre de 2008[60], presidente de la junta de acción comunal de la vereda Potosí.
23. Declaración de EFRAÍN GUEPENDO SERRANO del 16 de noviembre de 2005[61] y 16 de diciembre de 2008[62], administrador de la tienda comunal de la vereda Potosí, lugar donde arribó y fue visto por última vez JOSÉ ADOLFO MORA SIERRA.
24. Informe 7529-FGN-CTI-UIPJ-GV del 11 de noviembre de 2005[63], que se relaciona con la identificación de la persona administradora de la tienda comunal de la vereda de Potosí.
25. Declaración de OLMA LUCIA PINEDA JIMÉNEZ del 14 de diciembre de 2005[64], persona que para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Alcaldesa del municipio de Cajamarca, Tolima.
26. Informe parcial No. 2241 del 11 de enero de 2006[65], que contiene extractos de las declaraciones que se le tomaron a NANCY BEDOYA LOAIZA, OLMA LUCÍA PINEDA JIMÉNEZ y de las labores de localización de los operarios de las maquinarias que se encontraban para la época de los hechos en la vereda de Potosí.
27. Informe FGN-CTI-SAC-1167 del 17 de octubre de 2006[66], donde detalla de manera pormenorizada la identificación, función al interior de las filas de la FARC y muerte de alias *CARRILLO, registro de defunción*[67].
28. Informe No. 114 del 10 de noviembre de 2006[68], se relaciona con las labores desplegadas para esclarecer los hechos, para obtener información de combatientes o excombatientes que estuvieron en las filas de las FARC.
29. Informe FNG-CTI-SAC-510 del 22 de julio de 2007[69], el cual guarda relación con el posible hallazgo de la identificación de alias *DEISY*
30. Oficio CJ-27283-48 del 20 de febrero de 2008[70] que hace referencia a la identificación de ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS.

---

[52] Fol. 115 C1.
[53] Fol. 116 C1
[54] Fol. 124 C1
[55] Fol. 119 C1
[56] Fol. 133-136
[57] Fol. 149-151. C.1.
[58] Fol. 152-153. C.1.
[59] Fol. 155-156. C.1.
[60] Fol. 243-250 C1
[61] Fol. 157-159. C.1.
[62] Fol. 251 C1
[63] Fol. 160-161 C1
[64] Fol. 164-166. C.1.
[65] Fol. 168-169 C1
[66] Fol 181-204 C1
[67] Fol. 209 C1
[68] Fol. 198-200 C1
[69] Fol. 212-214 C1
[70] Fol. 215 C1

31. Informe No. 313 del 27 de octubre de 2008[71], en el cual se relaciona la ubicación de los señores EDWIN ALFREDO MORALES MOLINA y MARÍA ANGÉLICA SOTO GUERRERO.
32. Informe de policía judicial Rad. 2241 del 1º de diciembre de 2008[72], en relación con las entrevistas realizadas a los señores ALDEMAR ÁLVAREZ MARÍN, alias el *NIÑO* y ARCESIO DÍAZ REINOSO, alias *VENENO;* y otras personas que pueden colaborar para esclarecer los hechos materia de investigación.
33. Informe de policía No. 314 del 30 de abril de 2009[73], sobre las labores tendientes a localizar personas que puedan ayudar a esclarecer los hechos.
34. Oficio No. 199 UNDH-DIH del 16 de abril de 2009[74] y álbum fotográfico del 20 de abril de 2009[75].
35. Acta de diligencia de reconocimiento fotográfico realizado con ESPERANZA MORA ARIAS el 12 de mayo de 2009[76] donde la testigo reconoce a ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS como la persona que interactuó con ella frente al paradero de su hermano y posterior entrega del cuerpo sin vida.
36. Acta de diligencia de reconocimiento fotográfico realizado con GERMAN ARIAS MORA el 12 de mayo de 2009[77], en cuya diligencia el testigo reconoce a ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS como la persona que conocía el paradero de su hermano y posteriormente hizo entrega del cuerpo sin vida.
37. Informe de policía judicial SIJIN 0262[78] y 0129[79], que consigna las labores realizadas tendientes a dar con el paradero de ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS y otras personas que puedan ayudar en el esclarecimiento de los hechos.
38. Declaración de ROBINSON JARA RODRÍGUEZ, alias *FRANKLIN,* del 22 de junio de 2012[80], desmovilizado de las FARC.
39. Declaración de PEDRO PABLO YATE ARIAS, alias ROLDAN, del 22 de junio de 2012[81], desmovilizado de las FARC.
40. Declaración de NELSON ALBERTO ARAGÓN GUZMÁN del 22 de junio de 2012[82], desmovilizado de las FARC.
41. Informe No. 41-20349 del 11 de febrero de 2003[83], donde se consignan algunas diligencias realizadas para hallar personas que puedan ayudar a esclarecer los hechos materia de investigación.
42. Acta de derechos al capturado -FPJ-6 del 26 de febrero de 2006[84] y boleta de detención[85], donde se verifica la captura de ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS.
43. Indagatoria de ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS del 5 de marzo de 2013[86] y ampliación de la misma del 17 de marzo de 2014[87].
44. Informe de policía judicial No. 41-21572 del 5 de marzo de 2013[88], donde se realiza la plena identidad de ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS.
45. Reconocimiento en fila de personas rad. 2241[89], dejando constancia de la imposibilidad de llevarla a cabo con ESPERANZA ARIAS MORA y JESÚS RINCÓN ACERO.
46. Informe 41-23746 del 17 de abril de 2013[90] en relación con la obtención de los registros civiles de los hijos de ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS, la certificación

---

[71] Fol. 225 C1
[72] Fol. 240-241 C1
[73] Fol. 265 C1
[74] Fol. 266 C1
[75] Fol. 267-270 C1
[76] Fol. 278 C1
[77] Fol. 280 C1
[78] Fol. 285-292 C1
[79] Fol. 298-300 C1
[80] Fol. 321-322 C2
[81] Fol. 323-325 C2
[82] Fol. 326-327 C2
[83] Fol. 364-395 C2
[84] Fol. 396-398C2
[85] Fol. 400 C2
[86] Fol. 411C2
[87] Fol. 207-209 C4
[88] Fol. 418-428 C2
[89] Fol. 439-440

de la licencia de conducción, certificados de tradición y libertad, entrevista realizada a MARIO MORA MORALES alias MORALES, RAÚL AGUDELO MEDINA alias *OLIVO SALDAÑA* y demás labores tendientes a buscar personas que puedan ayudar a esclarecer los hechos.

47. Declaración de RAÚL AGUDELO MEDINA alias OLIVO SALDAÑA del 7 de mayo de 2013[91], jefe de finanzas del Frente 21 de las FARC.

48. Informe No. 4125257 del 14 de mayo de 2013[92], donde se hace referencia a la obtención del registro civil de nacimiento de la implicada, a las labores de vecindario en la vereda Guaimaral, corregimiento de San Andrés, Tello, a la forma como está integrado el núcleo familiar de la procesada y a las entrevistas hechas a la población, así como de su vínculo laboral en la región.

49. Informe de policía judicial No. 73-66938 del 16 de enero de 2014[93], frente a las condiciones personales y familiares de ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS y a su carencia de antecedentes judiciales.

50. En audiencia pública de juicio del 20 de enero de 2014, se escuchó el testimonio de LUZ DARY JARAMILLO ZULETA[94], ARCESIO CHARRY REYES[95] y JULIO MAURO OJEA GAVIRIA[96], personas que conocieron a ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS en el corregimiento de San Andrés, municipio de Tello, Huila.

51. En sesión del 17 de marzo se continuó con la audiencia pública donde se escuchó el testimonio de VÍCTOR HUGO SILVA SOTO alias el *CHIVO o ERIK*[97], quien contradice la declaración vertida por alias OLIVO SALDAÑA.

9. CONSIDERACIONES

9.1 Aspectos generales.

9.1.1 Del punible de *DESAPARICIÓN FORZADA*

En contra de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** la Fiscalía General de la Nación profirió Resolución de Acusación por el punible de *DESAPARICIÓN FORZADA*, el que se encuentra regulado en el artículo 165 del Código Penal, que en su tenor literal reza:

> *"El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*
>
> *A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior."*

Frente a este tipo penal, debe señalarse que es de resultado, de lesión y de ejecución permanente, en tanto que desde el momento en que se materializa la retención arbitraria y posterior desaparición de la víctima, se continúa consumando el delito hasta que cese ese estado; lo que puede ocurrir, porque de alguna forma aparece la víctima o porque se causa su muerte; además, es

---

[90] Fol. 502-517 C2
[91] Fol. 551-561C2
[92] Fol. 574-594 C2
[93] Fol. 172 C4
[94] Fol. 184, registro audio 15min:00 seg --- 29min:00seg
[95] Fol. 184, registro audio 33min:00 seg --- 54min:15seg
[96] Fol. 184, registro audio 55min:00 seg --- 1h,15min:00seg
[97] Fol. 210, registro audio

pluriofensivo, pues afecta diversos bienes jurídicos como la libertad personal, la libertad de locomoción, la vida en condiciones de dignidad, la seguridad pública, el reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros; asimismo, no se impone una cualificación para el sujeto activo de la acción penal, por lo que es indeterminado, ya que el legislador estableció una prohibición de carácter general, de igual forma, el sujeto pasivo o la persona en la que recae la conducta punible es indeterminada, porque puede ser cualquiera.

Ahora bien, como en el caso objeto de estudio se produjo la muerte de la víctima encontrándose privada de su libertad, esto conlleva la estructuración de un concurso de conductas punibles, pues son dos circunstancias autónomas, la primera, la desaparición y la otra, la muerte. Como se indicó en precedencia, con la muerte de la persona, cesaría la desaparición, no obstante, en este caso la incertidumbre continuaría porque los perpetradores del crimen serían los únicos que conocen esta situación, por lo cual, inclusive después de su muerte, por desconocerse su paradero, no cesa el punible de *DESAPARICIÓN FORZADA*[98], en otras palabras, el delito tiene lugar a partir del momento en que el sujeto activo retiene y oculta a la persona y se prolonga durante todo el estadio temporal en que aquel incumple el *deber de informar* sobre el destino y paradero de esa persona privada de la libertad y solo hasta cuando se satisfaga tal obligación, se continuará consumando el punible.

De acuerdo con lo anterior, como se indicó en precedencia, en caso que se dé el deceso de la víctima, hasta que no se establezca la ubicación precisa del cadáver plenamente identificado, el delito se perpetuara en el tiempo, por la omisión en que incurre el autor del delito al no *brindar información* sobre su ubicación.

En conclusión, el delito de desaparición forzada no es permanente sólo por el hecho de que la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de su paradero, ya sea que se encuentre vivo o muerto, o den información equívoca.

9.1.2 Del punible de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*

Esta conducta le fue endilgada a **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** en concurso heterogéneo con *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*, el que se encuentra regulado en el artículo 135 del Código Penal, así:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*
>
> *PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*
>
> *1. Los integrantes de la población civil.*
>
> *2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
>
> *(...)*

[98] Ver CSJ.AP. 3 ago. 2011. Rad. 36563, reiterada en CSJ.AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse."

Frente a este comportamiento, debe señalarse que es de resultado, lesión y de ejecución instantánea, pues se configura cuando el sujeto activo, que es una persona indeterminada, ocasiona la muerte al sujeto pasivo, que es una persona cualificada, como quiera que está protegida por el derecho internacional humanitario de conformidad con los convenios internacionales ratificados por Colombia, dentro de un contexto especifico, con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado. De otra parte, en cuanto a la definición de cadáver, el Decreto 1546 de 1998 y 2493 de 2004, lo define como el cuerpo de una persona en la que se ha producido la muerte encefálica o el cese irreversible de las funciones vitales cardiorrespiratorias; por su parte, la definición de muerte encefálica, de conformidad con esa misma normatividad, se entiende como el fenómeno biológico que se produce en una persona cuando en forma irreversible se presenta en ella ausencia de las funciones del tallo encefálico, comprobada por examen clínico.

Asimismo, la existencia del conflicto armado en Colombia fue reconocida en la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, según se desprende de algunas de sus disposiciones, como sigue:

"(i) Desde el mismo título se manifiesta que la citada legislación tiene por objeto dictar "medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del <u>conflicto armado interno</u> y se dictan otras disposiciones (subrayas fuera de texto).

(ii) En el artículo 3º se establece que "se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas <u>con ocasión del conflicto armado interno</u>" (subrayas fuera de texto).

(iii) El artículo 144 alude a "los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas <u>con ocasión del conflicto armado interno</u>" (subrayas fuera de texto).

(iv) El artículo 145 se refiere a las acciones en materia de memoria histórica, dentro de las cuales se entienden comprendidas: "4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el <u>conflicto armado en Colombia</u> y contribuir a la difusión de sus resultados" y "5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el <u>conflicto armado interno</u>, con enfoque diferencial" (subrayas fuera de texto).

(v) Por su parte, el artículo 149 indica que "El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición: d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella <u>en el marco del conflicto armado</u>" (subrayas fuera de texto).

(vi) El parágrafo del artículo 181 preceptúa que "Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y

adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno" (subrayas fuera de texto).
(vii) Finalmente, el artículo 197 se ocupa de la "financiación de medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con ocasión del conflicto armado interno" (subrayas fuera de texto)."

En materia jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia también ha venido reconociendo dicha problemática en diversos pronunciamientos como las Sentencias del 21 de julio de 2004. Rad. 14538; 15 de febrero de 2006. Rad. 21330; 12 de septiembre de 2007. Rad. 24448; 27 de enero de 2010. Rad. 29753; y 24 de noviembre de 2010. Rad. 34482, entre otras.

Ahora bien, la noción de persona protegida concretamente para el caso que nos ocupa; se delimita conforme con los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia; asimismo, se enuncia en el parágrafo del artículo 135 del Código Penal, cuando hace mención a las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, entre quienes se encuentran los integrantes de la población civil, Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

De la normativa internacional, concretamente del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra[99] y el Protocolo II Adicional en su artículo 1º[100], los que se ocupan de identificar a las personas protegidas, nace el denominado *principio de distinción*[101], en pro de proteger a la población civil del conflicto armado, pues por regla general, solo deben verse inmersos en el mismo los combatientes y a ellos deben dirigirse las acciones militares de debilitamiento, de allí que resulta imperioso identificar quien es combatiente, teniendo como tal a aquellas personas que hacen parte de un grupo armado, así no esté legalmente constituido, lo que cobija a las fuerzas armadas del Estado Colombiano y a los grupos armados irregulares, quienes se encuentran en contienda por fines, políticos, económicos, sociales, entre otros; también se puede considerar como combatientes a todas aquellas personas que toman parte en las hostilidades, quienes no tendrían la connotación de personas protegidas.

---

[99] *"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

"A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados" (subrayas fuera de texto).

[100] *"1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*

"2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados" (subrayas fuera de texto).

[101] Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

Por lo anterior, se hace imperativo aplicar los principios de distinción y de protección de la población civil, de un lado, para determinar con certeza quienes son combatientes y de allí la especial protección legal de los que no lo son; y de otro lado, para fijar pautas entre los contendientes para que no arrastren en su conflicto a personas que no tienen ningún interés en el mismo.

De acuerdo con lo anterior, el delito de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* se estructura con ocasión o en desarrollo del conflicto armado interno y de esta circunstancia se deriva la necesidad de identificar quien tiene la condición de víctima -no combatiente- y quien de victimario -combatiente-; ahora, "*la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió*"[102]

9.2. Del caso concreto

El artículo 232 de la ley 600 de 2000, aplicable en este caso, textualmente reza:

> "***Necesidad de la prueba.*** *Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*
> *No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado*".

De acuerdo con este precepto legal, debe decirse que en relación con la legalidad de la actividad probatoria desarrollada en el encuadernamiento, se avista que la misma en su aducción, decreto y práctica, se realizó ajustándose a los principios que la gobiernan y por ende no hay lugar a excluir alguno de los medios de convicción recaudados.

La Fiscalía General de la Nación elevó pliego de cargos contra **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** por la comisión de la conducta punible de *DESAPARICIÓN FORZADA en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*, en calidad de autora; que de conformidad con las versiones dadas por los declarantes, ésta, en compañía de alias "*CARRILLO*" pertenecientes para la época de los hechos al frente 21 de las F.A.R.C y con quien ejercía mando en la vereda de Potosí de Cajamarca, Tolima, ordenaron la desaparición y posterior asesinato de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA.

Para establecer la materialidad de las conductas investigadas y la responsabilidad penal de la enjuiciada, se hace imperioso estudiar por separado (i) la ventana de muerte de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA (ii) la autoría mediata en las estructuras organizadas de poder -F.A.R.C- (iii) de la existencia del mando en cabeza de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** y su vinculación con las F.A.R.C (iv) de la responsabilidad de la enjuiciada en la desaparición y posterior asesinato de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA.

9.2.1 De la ventana de muerte de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA

Previo a cualquier análisis, es imperioso delimitar en el tiempo y espacio, la desaparición y posterior asesinato de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA para estructurar de forma organizada, si el presente asunto se ajusta a la adecuación fáctica y jurídica realizada por la Fiscalía General de la Nación y endilgada a

[102] Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de *Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura*, sentencia del 15 de marzo de 2006, y *Fiscal vs. Sefer Halilovic*, sentencia del 16 de noviembre de 2005.

ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS; al respecto, el Dr. Nelson Ricardo Téllez Rodríguez, en su Libro "*Medicina Forense Manual Integrado", define la* ventana de muerte como el tiempo trascurrido entre el momento último en el cual el sujeto fue visto con vida y al momento en el que el cadáver es encontrado.

Se tiene entonces que JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA se desplazó el día sábado 20 de abril de 2002 en la línea de 6:30 am a 12 del mediodía, desde el municipio de Cajamarca, Tolima a la Vereda Potosí, jurisdicción de esa misma localidad en un vehículo de servicio público afiliado a la Cooperativa de Transporte *COTRACAIME*, que corresponde al No. Interno 51, automotor que era conducido por JESÚS RINCÓN ACERO, persona que así lo afirmó en su declaración[103], arribando hasta la tienda comunal del sector, la que era administrada por EFRAÍN GUEPENDO SERRANO, en donde JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, aseguró haberlo visto por última vez[104]; asimismo, ARIAS MORA, previo a su viaje sin retorno, le comunicó a su compañera sentimental NANCY BEDOYA LOAIZA, a su amigo RAÚL PARRA, a sus hermanos GERMAN y ESPERANZA ARIAS MORA que se movilizaría hasta dicho lugar, hechos que se evidencian con las declaraciones vertidas por estos, como también que el móvil que lo impulsaba era, en función del cargo que desempañaba como Secretario de Planeación del municipio de Cajamarca, inspeccionar la maquinaria que para esa época se encontraba en la vereda mencionada; además, por ser el encargado de iniciar las obras del Plan Colombia en el casco urbano de dicha localidad, requería de esa maquinaria para cumplir tal propósito; aspecto que se encuentra demostrado con el manual de funciones, el Decreto y Certificación de tiempo de servicio[105], la declaración vertida por la Alcaldesa del municipio de Cajamarca, Tolima, OLMA LUCIA PINEDA JIMÉNEZ[106], el oficio preliminar 87.097[107] y el Oficio FGN.CTI.SI.EA. No. 283- del 11 de mayo de 2005[108].

Ahora, el hecho de que la maquinaria en mención se encontraba en el sector rural de Cajamarca, específicamente en la vereda Potosí, se demuestra a través del Informe de diligenciamiento preliminar No. 87092 del 17 de febrero de 2003[109], el Informe No. 95FNGCTISIEA del 13 de abril de 2005[110] y las declaraciones del 19 de abril de 2005, vertidas por JHON JAIRO OSORIO HINCAPIÉ[111], VÍCTOR MERCHÁN[112] y ETELBERTO CHACÓN[113], quienes fueron contestes en indicar que se trataba de una retroexcavadora, una motoniveladora y dos volquetas, pues ellos eran los operarios de esas máquinas, las que se encontraban retenidas por las F.A.R.C., afirmación que solo fue sostenida por ETELBERTO CHACÓN.

También está debidamente acreditada la presencia guerrillera en ese sector, en la jurisdicción del municipio de Cajamarca, Tolima, concretamente del Frente 21 de las F.A.R.C, Comisión de Cajamarca al mando de JORGE ELIECER PRADA YARA alias "CARRILLO", tal y como se desprende del Informe No. 0473/DIV-BR6B2-INT-252 del 15 de abril de 2005[114], el Informe No. FGN-CTI-UIP-281 del 14 de abril de 2005[115] e informe No. 0110 FGN/CTI/SI/EA del 26 de abril de 2005[116]; asimismo, se tiene que **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** alias AMPARO o DEISY,

---

[103] Fol. 53. C1.
[104] Fol. 243-250 C1
[105] Fol. 58-63, 78-90 C1
[106] Fol. 164-166. C.1.
[107] Fol. 52. C1.
[108] Fol. 133-136
[109] Fol. 55-57 C1
[110] Fol. 104-110 C1
[111] Fol. 112-113 C1.
[112] Fol. 114 C1.
[113] Fol. 115 C1.
[114] Fol. 116 C1
[115] Fol. 124 C1
[116] Fol. 119 C1

quien fuera para la época de los hechos la compañera sentimental de alias *CARRILLO*, fue señalada por los declarantes de ostentar mando sobre esa columna guerrillera.

De otra parte, desde el 20 de abril de 2002, los familiares y amigos de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, no volvieron a tener noticias de él, no obstante que en varias oportunidades arribaron hasta la vereda en mención a indagar acerca de su suerte, inclusive miembros de la Cruz Roja Internacional hicieron lo propio con resultados negativos; como se extrae de las declaraciones vertidas por GERMAN ARIAS MORA[117], ESPERANZA ARIAS MORA[118], JULIO ANIBAL MARTINEZ DÍAZ[119], NANCY BEDOYA LOAIZA[120] y RAÚL PARRA ARIAS[121]; quienes fueron atendidos en algunas ocasiones por alias CARRILLO, como comandante de la Comisión Cajamarca del frente 21 de las FARC y en otras oportunidades por **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** alias AMPARO o DEISY, que al unísono negaron tenerlo en su poder, e inclusive, está última informó que alias el "*CHIVO ERIK*" se lo habría llevado; para finalmente, varios meses después, reconocer que sí estuvo en poder de esa cuadrilla pero que fue asesinado, indicando el lugar donde se encontraban sus restos mortales.

Consecuentes con lo anterior, de conformidad con el acta de inspección al cadáver No. 408 del 28 de noviembre de 2002[122], el protocolo de necropsia No. 0420/2002 del 29 de noviembre de 2002[123] con su complemento[124], el Oficio No. SC.CTI-5772 del 3 de diciembre de 2002, el anexo álbum fotográfico y el Informe No. 8961FGN-CTI-UIPJ[125], se extrae que a la diligencia de exhumación del cuerpo asistió personal de la Cruz Roja Internacional, además de ESPERANZA ARIAS MORA, hermana del occiso y TIBERIO TORRES MORENO[126]; la que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2002 en un paraje abandonado de la pluricitada vereda, allí, luego de su extracción, el cuerpo de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA es traslado hasta la zona urbana de Cajamarca y posteriormente a la ciudad de Ibagué, en donde se estableció que la causa del deceso fue un impacto de proyectil de arma de fuego en su cara, con salida en la región parietal, determinando como fecha probable del deceso, seis (6) meses antes de la necropsia. No obstante, se deja claro que este tiempo puede variar debido a las características del suelo, profundidad del entierro, clima y precipitación, entre otros factores, pero se descarta que el cuerpo hubiese sido mutilado o que tuviera lesiones como consecuencia de los depredadores, ante la ausencia de mordedura.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, el 20 de abril de 2002, llegó hasta la tienda comunal de la vereda Potosí, en la jurisdicción del municipio de Cajamarca, Tolima, lugar donde ejercía presencia constante y dominio el Frente 21 de las FARC, a través de la Comisión Cajamarca, bajo el mando de alias *CARRILLO* y subsidiariamente, de alias AMPARO o DEISY, para reclamar ante ellos una maquinaria propiedad del municipio, con el propósito de desarrollar obras en el perímetro urbano de esa localidad; sin embargo, desde ese momento no se volvió a saber de él, sólo hasta el 28 de noviembre de ese mismo año, cuando les fue entregado por miembros del grupo guerrillero, entre ellos, **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS**, quienes le señalaron el lugar donde había sido enterrado; por lo que una vez exhumados sus restos mortales, el

[117] Fol. 152-153. C.1.
[118] Fol. 431-438 C2
[119] Fol. 98. C1.
[120] Fol. 149-151. C.1.
[121] Fol. 100. C1.
[122] Fol. 2 C.1.
[123] Fol. 40-42
[124] Fol. 94. C1
[125] Fol. 13-15. C.1.
[126] Fol. 29-30. C.1.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que su deceso se produjo seis (6) meses atrás, contados a partir de la necropsia, que tuvo lugar el 29 de noviembre de 2002, teniendo igualmente en cuenta que desde la fecha de la desaparición hasta el momento en que se realizó ese protocolo, habrían pasado siete (7) meses, nueve (9) días, lo que ubica la muerte de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA aproximadamente para el 29 de mayo de 2002, significando esto que estuvo retenido alrededor de un (1) mes nueve (9) días antes de ser asesinado.

9.2.2. De la autoría mediata en las estructuras organizadas de poder - F.A.R.C.

Es pertinente traer a colación que en nuestro ordenamiento jurídico es autor *"quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento"*[127]; es decir, el que obre de forma directa en la comisión de una conducta punible, o utilice a otro para la ejecución de la misma; esta última modalidad de autoría ha ido evolucionando hasta desarrollar el concepto de la autoría mediata, donde es autor y por lo tanto, responsable penalmente, el gestor de la conducta punible como su ejecutor.

La autoría mediata en las estructuras organizadas de poder, también conocida como el autor detrás del autor o el hombre de atrás, fija la responsabilidad penal tanto para el que da la orden encaminada a la comisión de determinado delito como para aquel que la ejecuta; lo anterior basado en el dominio del hecho que el primero ostenta a través de su posición de autoridad en la organización, al disponer de los medios y la voluntad de quien lo ejecuta, **como quiera que toda la organización actúa con verdadero conocimiento y dominio fáctico.**

La sala de casación penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia frente al tema objeto de estudio, en Sentencia del 12 de febrero de 2014, M.P Gustavo Enrique Malo Fernández, concluyó:

> *"... que cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes-* ***a título de autores mediatos****, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada - comandantes, jefes de grupo****- a título de coautores****; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-,* ***en calidad de autores materiales****,* ***pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad."***

El anterior análisis resulta de vital importancia para determinar que **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** tenía dominio en los hechos que derivaron en la desaparición y muerte de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, dada su posición de autoridad en la organización criminal de las FARC, dentro de la Comisión Cajamarca del Frente 21; de un lado, por las atribuciones que como miembro de ese grupo le fueron otorgadas de forma directa; y del otro, con ocasión de la relación sentimental que sostenía para esa época con alias *CARRILLO*, pues esto conllevaba que permaneciera con él y que los demás integrantes del grupo subversivo la vieran como su comandante, pues ella se mostraba como tal, ya trasmitiendo las ordenes de su superior ora disponiendo sobre diversos asuntos cuando este no se encontraba, lo que evidencia que alias CARRILLO le delegaba su mando para que

[127] Artículo 29 Código Penal

ella lo ejerciera, como quedó plenamente demostrado cuando las personas que indagaban por el paradero de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, buscando hablar con el comandante eran atendidos por alias AMPARO o DEISY, quien finalmente fue la persona que les informó de su muerte y les indicó el lugar donde había sido sepultado, lo que hizo dándole la orden a un guerrillero; de donde se desprende que conocía de ese hecho y como comandante alterna, tenía dominio sobre el mismo y contaba con la voluntad de quien debía ejecutarlo y por ende, dominaba esa función, dadas las actividades desplegadas por ella, aspectos que se encuentran debidamente probados en el devenir procesal, en otras palabras, la conclusión punitivo-jurídica sería la misma.

9.2.3 De la vinculación de ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS a las F.A.R.C., existencia del mando y su responsabilidad.

Para el despacho no refulge ninguna duda en cuanto a que **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** fue conocida como alias "*AMPARO o DEISY*" al interior de las filas delas F.A.R.C y que para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba en la vereda Potosí de la jurisdicción de Cajamarca, Tolima; que además de miembro del grupo subversivo, era la compañera sentimental de JORGE ELIECER PRADA YARA, alias *CARRILLO*; no solo porque así lo manifestaran los declarantes ESPERANZA ARIAS MORA, NANCY BEDOYA LOAIZA, GERMAN ARIAS MORA, JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, EFRAÍN GUEPENDO SERRANO, ROBINSON JARA RODRÍGUEZ, PEDRO PABLO YATE ARIAS, NELSON ALBERTO ARAGÓN GUZMÁN, RAÚL AGUDELO MEDINA e incluso VÍCTOR HUGO SILVA SOTO, o así se desprenda de las labores de investigación que se realizaron para lograr su identificación y vinculación a dicho grupo armado como consta en el Oficio CJ-27283-48 del 20 de febrero de 2008[128], o del reconocimiento que se le hiciera mediante álbum fotográfico[129]; también, porque ante la innegable verdad, luego de haber indicado no conocer nada acerca del asunto, varió su versión en la ampliación de indagatoria del 17 de marzo de 2014[130], por la de una simple guerrillera que cumplía con las instrucciones impartidas por su compañero sentimental, con desconocimiento de la retención y posterior asesinato de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, lo que resulta ser una falacia.

Llaman poderosamente la atención de este Despacho algunos aspectos de la injurada de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS,** los que le restan credibilidad a sus afirmaciones, tales como: (i) haber intentado ocultar que su otro alias era *DEISY*, (ii) argumentar que en la vereda Potosí había otras mujeres con el mismo seudónimo, (iii) negar que su cabello era de color "*mono*" al advertir que los declarantes siempre refirieron que alias DEISY presentaba esa descripción, inclusive, cuando se retiró de las filas de las FARC, se fue al corregimiento de San Andrés, en el municipio de Tello, Huila, donde el mismo JULIO MAURO OJEA GAVIRIA[131], residente del lugar, refirió que cuando la vio por primera vez, en febrero de 2003, su cabello era "mono" y, finalmente, (iv) haber variado su versión drásticamente, lo que denota su intención de ocultar la verdad.

Asimismo, cuando se refirió a la muerte de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, dijo no tener conocimiento del hecho y sólo haberse enterado en noviembre de 2002, cuando N.N. Mauricio le indicó que alias CARRILLO lo asesinó y este personalmente corroboró lo dicho al confesarle que lo había ejecutado el mismo día en que aquel subió a la vereda Potosí. No obstante, las pruebas obrantes en el

[128] Fol. 215 C1
[129] Fol. 278 C1
[130] Fol. 207-209 C4
[131] Fol. 184, registro audio 55min:00 seg --- 1h,15min:00seg

dosier apuntan en dirección contraria, pues todos refieren que alias CARRILLO dio una orden en tal sentido, pero no realizó la conducta de manera personal.

Se reitera igualmente que resulta cuestionable el desconocimiento que **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** mostró acerca de los hechos, cuando contrario a lo manifestado por ella, los familiares y amigos de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, quienes en varias oportunidades subieron a indagar acerca de su suerte, aseguraron que fue precisamente ella quien los atendió; al respecto se dijo:

Declaración de ESPERANZA ARIAS MORA del 22 de marzo de 2013[132] " *... a los poquitos días como unos 4 o 5 días subimos con NANCY la esposa de ADOLFO, subimos hasta Potosí, allí encontramos a* ***DEICY*** *en junta de más guerrilleros, en la tienda de Potosí, estaba con más guerrilleros y guerrilleras un su mayoría uniformados de camuflado, con fusiles y con celulares, preguntamos por ADOLFO a* ***ella directamente nos dijo que el CHIVO se lo había llevado*** *y prácticamente amenazando a un señor que llevaba sombrero que eran don CARLOS SANCHEZ diciendo que los sapos se morían y ya a los poquitos meses lo mataron...* ***ese día nosotras le suplicamos y le suplicamos que qué había y ella dijo que el CHIVO se lo había llevado****, después de esa respuesta ella estaba en junta de otra guerrillera y esa nos hizo señas que no, que eran mentiras, como que ella se había conmovido con las lágrimas..."*

En otro de los apartes de la declaración de ESPERANZA ARIAS MORA, luego de enterarse de la muerte de su hermano y la necesidad de desplazarse hasta potosí indicó "*... yo le dije que yo iba, porque mi hermano GERMAN tenía dos niñas pequeñas también, entonces yo subí a potosí, me quede en una finca y al otro día baje a tienda de Potosí donde me encontré con* ***DEICY*** *quien ya casi iba de salida en un spring blanco, me presente ante ella le dije que yo era hermana de Adolfo, que iba en representación de mi familia a ver qué pasaba con mi hermano, quien me dijo* ***que ellos habían asesinado a ADOLFO "nosotros asesinamos a Adolfo"****..."*

Aunado a lo anterior, se tiene la declaración de NANCY BEDOYA LOAIZA del 9 de noviembre de 2005[133], que en relación con el momento cuando subió a la vereda Potosí a indagar la suerte de su compañero sentimental, días después de su desaparición y su encuentro con alias *DEISY*, refirió "*...y hasta subí a Potosí, me fui con ESPERANZA ARIAS que es hermana de ADOLFO, subimos las dos en el carro de línea, al llegar a potosí nos bajamos en una tienda y saludamos al señor de la tienda y en ese momento venía bajando por unas escaleras que hay ahí en la tienda, unas escalas que hay de madera que van a un segundo piso de la tienda,* ***entonces venía bajando por esas escaleras una mujer uniformada de camuflado y yo le pregunté por CARRILLO y ya me dijo no está pero estoy yo****, entonces le preguntamos por mi esposo, le mostramos la foto y les mostramos las fotos de los niños y ella nos dijo* ***que ya había ido la Cruz Roja a preguntar por él y que ellos no lo tenían, que buscáramos en otra parte porque por allá no estaba él, porque ahí no tenían ni idea de quien era él****... "*

Asimismo, en concordancia con las anteriores, se cuenta con la declaración de RAÚL AGUDELO MEDINA, alias OLIVO SALDAÑA, del 7 de mayo de 2013[134], que frente a la materialidad de la conducta punible y responsabilidad de la enjuiciada refirió "*... supe después que la maquinaria tenía problemas porque no le llegaba el combustible y que más específicamente* ***quien se oponía a que se le entregara el combustible a esa maquinaria que estaba al servicio de las FARC era un ingeniero de la Alcaldía de Cajamarca, creo que a mediados del mes de abril en una ocasión que yo baje con chivo a la tienda de potosí la misma DEYSI me informó a mí y al CHIVO ERIK que se venía un operativo***

[132] Fol. 431-438 C2
[133] Fol. 149-151. C.1.
[134] Fol. 551-561C2

militar sobre la región, que lo más seguro era que iba entrar el ejército a la zona, la razón por que había una denuncia por parte del tal ingeniero de la alcaldía de Cajamarca de que las FARC se había hurtado o secuestrado esa maquinaria ya referida; *luego nos dimos cuenta que* ***DEYSI y CARRILLO habían retenido o secuestrado al secretario de planeación de Cajamarca, Tolima, que lo tenían amarrado para matarlo, yo nunca lo vi a ese señor amarrado, pero supe que lo tuvieron amarrado cerca a un punto que nosotros le decíamos la casa de los gemelos*** *donde había un campamento de la gente de CARRILLO y lo tuvieron amarrado también en un monte que hay por encima de la casa de don José en conjunto de otras dos personas.* ***Luego de unos días que supimos de esa información DEYSI me contó que había mandado a matar a ese hp sapo que estaba mandando el ejército o pidiendo el ejército para que sacaran la maquinaria de la región, recuerdo muy bien qué DEYSI me lo dijo ese día en la casa de don José que es una casa de madera donde estábamos almorzando****, esa es una casa donde nosotros manteníamos ahí, ese día también estaba carrillo ahí, por eso tuve conocimiento del hecho…".*

Por lo anterior, es evidente la participación de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** alias *AMPARO o DEISY* en la comisión de los hechos, como acaba de verse, al haber ordenado la retención y posterior asesinato de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, lo que se desprende, no solo de la declaración vertida por alias *OLIVO SALDAÑA*, donde la señala directamente, sino por las atribuciones que tenía como miembro del grupo guerrillero y como compañera sentimental de alias CARRILLO, que la colocaba como segunda al mando de la comisión Cajamarca, rango que ascendía cuando este último estaba ausente; situación que es corroborada con las afirmaciones que en calidad de testigos vertieron NANCY BEDOYA LOAIZA y ESPERANZA ARIAS MORA, quienes escucharon de viva voz por parte de la enjuiciada haber asesinado al Secretario de Planeación, empleando el término "*nosotros*", luego de que inicialmente negara que lo tuvieran en su poder o que se encontraba en la región y de haber afirmado que otro guerrillero, alias *EL CHIVO ERIK* se lo habría llevado, para finalmente reconocer que sí lo tenían, que le habrían dado muerte e intervenir directamente mostrándoles el lugar donde fue enterrado y en la entrega de sus restos.

No puede pasarse por alto que el término "nosotros" utilizado por la procesada, implica la asunción de la responsabilidad por parte de la organización criminal de las FARC y no directamente de la enjuiciada; no obstante, el punto que se pretende establecer apunta a la participación de ella como comandante del grupo y consecuentemente, su dominio indirecto del hecho, para determinar su responsabilidad a título de autora mediata, lo que ya está plenamente dilucidado, pues se demostró que la orden fue emitida por alias *CARRILLO* y *DEISY*, como ella misma lo reconoce, razón por la que el primero de los mencionados fue retirado del mando de la unidad de Cajamarca y la segunda, curiosamente se reincorporó a la vida civil; igualmente, retirada del sector, tal y como lo aseguró PEDRO PABLO YATE ARIAS, alias *ROLDAN* en su declaración del 22 de junio de 2012[135], persona que llegó a comandar la *Comisión Cajamarca* en la vereda Potosí desde el 10 noviembre de 2002, en calidad de encargado; al respecto se debe aclarar que, si bien, en su exposición indicó que la muerte de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA se dio posiblemente por un problema de índole sentimental entre la enjuiciada y la víctima, hizo esta manifestación porque así se lo habían informado, no porque hubiera conocido directamente estos hechos y los aspectos relacionados; pero frente al tema materia central de discusión refirió:

[135] Fol. 323-325 C2

"...yo llegue a esa unidad como el 10 de noviembre de 2002 ***y a los que eran encargados de esa unidad ya los habían cambiado, ahí estaba alias CARRILLO y a una que le llamaban DEYSI****...*
(...)
...si la conocí, ***ella era la mujer de alias CARRILLO y a la vez era la reemplazante de él, porque ellos eran los que tenían el mando en esa región,*** *pero mantenían ahí más que todo ahí en Potosí...*
(...)
... y ***como ya indiqué era la reemplazante de él, aunque por jerarquía ella no era la propia reemplazante no era ella, pero como CARRILLO era quien tenía el mando ellos hacían lo que querían, además porque ella era la mujer de él****... "*
(...)
... yo llegue a ese grupo como el 10 de noviembre y en esos días fue que a ella ***la recogieron junto con CARRILLO*** *para el comando...*
(...)
... quiero aclarar que carrillo y alias Deysi estuvieron ahí en la zona como hasta el 20 de diciembre, pero para esa época que entregaron al finado ellos estaban ahí en potosí, pero no en la unidad de Cajamarca sino con alias jerónimo que era el comandante del comando..."

En sentido similar, NELSON ALBERTO ARAGÓN GUZMÁN en su declaración del 22 de junio de 2012[136], persona desmovilizada de la organización de las FARC, indicó frente a la posición de mando de **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS**, lo siguiente:

*"...****ella era la amante de CARRILLO el INDIO y tenía mando****, no sé qué rango sería, yo la conocí porque alias el CHIVO nos citó a allá a la vereda de Postosí que queda a una hora de Cajamarca, ahí me encontré con CARRILLO y con ella,* ***ellos ese día nos iban a matar*** *por que no nos conocían..."*

De las anteriores pruebas, analizadas en conjunto se desprende con claridad que **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** efectivamente tenía mando dentro de la *Comisión Cajamarca* y por tanto, la facultad para tomar decisiones como la de ordenar la muerte de alguna persona, pues NELSON ALBERTO ARAGÓN GUZMÁN es claro al afirmar que "ellos" los iban a matar[137]; de donde se colige que la versión dada por la enjuiciada, mostrándose como una simple guerrillera sin mando, que desconocía los hechos, es totalmente ajena a la realidad.

Aunado a las declaraciones anteriormente analizadas, las que, valga resaltar, fueron seleccionadas de acuerdo con las actividades de investigación realizadas por la Fiscalía General de la Nación, enfocándose en la identificación de ex militantes del grupo guerrillero que pudieran aclarar los hechos, como se observa en el Informe No. 114 del 10 de noviembre de 2006[138], Informe de policía judicial Rad. 2241 del 1º de diciembre de 2008[139], Informe de policía judicial No. 314 del 30 de abril de 2009[140], Informes de policía judicial SIJIN 0262[141] y 0129[142] y el Informe No. 41-20349 del 11 de febrero de 2003[143], se tiene igualmente las declaraciones de personas civiles residentes de la vereda Potosí, quienes aseguran que **ROSA ELENA ARAGONES CELIS** alias AMPARO O DEISY, para la época de los hechos ejercía mando en la región; en tal sentido se tiene la de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR del 9 de noviembre de 2005[144], que para la

[136] Fol. 326-327 C2
[137] Fol. 207-209 C4
[138] Fol. 198-200 C1
[139] Fol. 240-241 C1
[140] Fol. 265 C1
[141] Fol. 285-292 C1
[142] Fol. 298-300 C1
[143] Fol. 364-395 C2
[144] Fol. 155-156. C.1.

época de los hechos fungía como presidente de la Junta de Acción Comunal en la vereda Potosí, quien frente al punto objeto de discusión indicó:

> *"... PREGUNTADO. Díganos si en la vereda Potosí, para esa apoca de abril del 2002, hacía presencia algún grupo armado al margen de la ley, en caso afirmativo díganos cuál y cuáles eran sus principales comandantes? CONTESTO: Sí claro, allá operaba el frente XXI de las FARC, y pues eso pasaban por ahí y saludaban y todo,* ***el comandante era CARRILLO, también estaba DEISY que mantenía junto a CARRILLO siempre****, habían muchos otros de los que no les sé nombres, vestían de camuflado... "*

También se cuenta con la declaración de EFRAÍN GUEPENDO SERRANO del 16 de noviembre de 2005[145], encargado de administrar la tienda comunal de la vereda Potosí, lugar donde fue visto por última vez JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, testigo que frente a la calidad de comandante que ostentaba ROSA ELENA ARAGONES CELIS, afirmó:

> *"... Ahí pues se escuchaba nombrar como camarada, de todas maneras, se escuchaban nombrar* ***a CARRILLO y a DEISY, ósea que ellos eran los más nombrados****..."*

Postura que sostuvo en su declaración del 16 de diciembre de 2008[146] tras indicar:

> *"...ahí lo que siempre se escucha era que eran del frente 21 de la FARC,* ***estaban al mando de alias CARRILLO y DEYSI****, él era comandante y ella andaba con él..."*

Lo anterior permite tener certeza frente a la posición que ocupaba la procesada dentro de la célula del grupo guerrillero que operaba en la zona rural del municipio de Cajamarca y específicamente en la vereda Potosí, en lo que atañe a los hechos que se investigan. También es claro que la investigación inicialmente se direccionó contra **JORGE ELIECER PRADA YARA** alias *"CARRILLO"*; sin embargo, con el devenir de la misma, fue haciéndose notaria la participación de **ROSA ELENA ARAGONES CELIS** en la comisión de los hechos objeto de investigación, de allí que la Fiscalía libró las respectivas ordenes de trabajo y con la muerte de su compañero sentimental, como consta en el Informe FGN-CTI-SAC-1167 del 17 de octubre de 2006[147]", la investigación se centró en ella; por lo que, contrario a lo manifestado por la defensa en sus alegatos conclusivos, cuando sugiere que la investigación se adelantó en contra de su prohijada sin existir un solo elemento de prueba de su autoría y participación, su vinculación a este proceso judicial no fue producto del azar, sino de un proceso sistemático, minucioso y profundo de investigación.

Cabe reiterar que **ROSA ELENA ARAGONES CELIS**, como comandante ad-hoc, sí tenía un papel protagónico y por ende trascendental dentro del grupo guerrillero al cual pertenecía, para la época en que ocurrieron los hechos que importan a este proceso, en la vereda Potosí, jurisdicción de Cajamarca, Tolima, como fue confirmado una y otra vez por la mayoría de los declarantes, que independiente de su rol social para ese momento –guerrilleros o civiles-, al unísono se refieren a ella como una persona que al igual que alias CARRILLO, tenía mando, toda vez que daba órdenes, fungía como la "tercera al mando", como la "remplazante" o por el hecho de ser la compañera sentimental del

[145] Fol. 157-159. C.1.
[146] Fol. 251 C1
[147] Fol 181-204 C1

comandante; lo que devela con claridad que por su condición tenía dominio sobre las acciones que ejecutaba esa unidad y la voluntad de los hombres que lo integraban junto con su comandante *CARRILLO,* al interior de la comisión Cajamarca del frente 21 de las FARC, quienes bajo las ordenes de sus superiores desaparecieron y asesinaron a JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, al considerarlo como un informante del ejército, por lo cual lo tildaron como "sapo".

De otra parte, para el despacho no resultan creíbles las aserciones realizadas por VÍCTOR HUGO SILVA SOTO alias "*EL CHIVO ERIK*"; de un lado, porque se mostró renuente a declarar, ocultando de esta manera aspectos trascendentales para el esclarecimiento de los hechos; pero si intervino para contradecir lo afirmado por los declarantes, tildándolos de traidores y mentirosos, e insistió que **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** era tan solo una guerrillera rasa y por lo tanto no tenía mando, por lo que la responsabilidad en el homicidio de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA recae únicamente en JORGE ELIECER PRADA YARA; desconociendo el abultado acervo probatorio que indica una realidad diferente, pues demuestra que ella, de una u otra forma ejercía mando sobre los miembros del grupo subversivo que comandaba CARRILLO, como quedó visto, pues sus limitadas y sesgadas respuestas, hacen intuir a este Despacho Judicial que su propósito real era ocultar la información para favorecer a la enjuiciada.

Situación diferente se presenta con la declaración de RAÚL AGUDELO MEDINA alias OLIVO SALDAÑA, que analizada dentro de todo el contexto probatorio que obra en el dosier, se destaca que se muestra coherente y concordante con lo afirmado por los demás declarantes; además, menciona aspectos que solo podría conocer alguien que haya estado en esa región y que tuvo la posibilidad de entrevistarse con la enjuiciada, refiriendo detalles puntuales como el color del cabello de alias DEISY, su verdadero nombre, la composición de su núcleo familiar, el fallecimiento de alguno de ellos, del licenciamiento, la organización jerárquica del grupo subversivo, las razones por las que fue relevado CARRILLO de su mando, entre otros; sumado a que justificó adecuadamente su presencia en esa zona rural de Cajamarca y el momento histórico en que estuvo allí, lo que resulta acorde, se insiste, con las demás versiones que obran en el plenario.

Frente al análisis de las pruebas en situaciones fácticas como la que aquí se estudia, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido unos parámetros para la valoración probatoria en este tipo de delitos, dada la clandestinidad en los que los mismos ocurren, estableciendo que por regla general su demostración se logra por vía indiciaria, por lo que al respecto dijo:

> *"Se reitera que si conforme a las reglas de la experiencia judicial y según lo dijo el Relator Especial para Colombia en el ámbito de las ejecuciones extrajudiciales, esta clase de delitos aprovechan la oscuridad, el sigilo y la alteración de las escenas para mostrar como legítimos los resultados en beneficio de las autoridades que los realizan, es claro que por regla general su demostración debe ser inferida por vía indiciaria, pues con muy contadas excepciones hay testigos o confesiones que permitan reconstruir los comportamientos."*[148]

Si bien, es posible determinar la responsabilidad penal en estos casos a través de la prueba indiciaria, para el despacho está claro que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad penal de **ROSA**

[148] Sentencia del 19 de marzo de 2014, Rad. SP3382-2014, 40.733 M.P. María del Rosario González Muñoz.

ELENA ARAGONES CELIS alias *AMPARO* o *DEISY* junto con JORGE ELIECER PRADA YARA alias CARRILLO, en la desaparición y posterior homicidio de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, como quedó visto.

Por lo expuesto, no son bienvenidas las manifestaciones que hace la defensa al señalar que en el presente asunto los declarantes fueron aleccionados, pretendiendo restarle credibilidad; pues por el contrario, para el despacho resultan totalmente acordes entre sí, sin incurrir en contradicciones que desestimen su vocación probatoria; tampoco se evidencia en ninguno de ellos interés diferente a que se conozca la verdad. Frente a este aspecto, no puede pasarse por alto la noción de la carga dinámica de la prueba en materia penal, pues si bien, en principio es la Fiscalía quien tiene el deber Constitucional de demostrar la materialidad de la conducta punible que se investiga y la responsabilidad del enjuiciado, al cumplir con esa carga, como surge en el presente caso, esta carga se traslada a la defensa, quien debe controvertir y demostrar desde las pruebas, su teoría del caso, inclusive en los aspectos que conlleven la desestimación de una prueba, como lo advierte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 31 de julio de 2013, Rad. 40.634 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero[149]; y no a través de meras conjeturas y afirmaciones en los alegatos de conclusión pretendiendo establecer posturas que no fueron debatidas probatoriamente en el juicio.

De acuerdo con lo dicho, se encuentra acreditada la modalidad de autoría en estudio, por medio de la cual **ROSA ELENA ARAGONES CELIS** en calidad de autora mediata dentro de una estructura organizada de poder, para el caso las FARC, conociendo plenamente el comportamiento y teniendo dominio sobre el mismo como comandante de la comisión Cajamarca, participó activamente en la privación de la libertad de JOSÉ ADOLFO ARIAS MOLINA, su desaparecimiento y posterior asesinato; y luego, ocultó la información relacionada con su paradero y su deceso a sus familiares y amigos, para finalmente entregarles su cuerpo en las condiciones modales anteriormente descritas, todo ello, en desarrollo del conflicto interno armado en Colombia, concretamente en la vereda Potosí del municipio de Cajamarca.

9.3 CONCLUSIONES

---

[149] *De otro lado, conviene señalar que frente a casos como el presente y en relación con la carga de la prueba, la Sala ha manifestado:*

"(...)
*Pero si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia demanda del Estado la demostración de los elementos suficientes para sustentar una solicitud de condena, ha de admitirse al mismo tiempo que en eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando las evidencias suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esa evidencia, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.***
(...)
*Por eso, dijo la Sala en el antecedente citado, el concepto de carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado — **no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado por éste—**, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado. Simplemente pretende entronizar en el derecho procesal penal criterios racionales y eminentemente lógicos respecto de las pretensiones de las partes y los medios necesarios para hacerlas valer.*

*Porque, ha de reiterarse, no se trata de que el Estado deponga su obligación de demostrar la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en el mismo tenga el procesado, **sino de hacer radicar en cabeza de éste el deber de ofrecer los elementos de juicio suficientes, si esa es su pretensión, para controvertir las pruebas que en tal sentido ha aportado el ente investigador**."[149]*

*Pues **no se está diciendo que el procesado debe demostrar su inocencia pues cuando el Estado logra comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, como en efecto sucede en el sub lite frente le corresponda a la defensa entrar a probar la exculpación que pretende hacer valer, en oposición a las bases probatorias.***

A modo de reiteración, cuando se cometen delitos por miembros de grupos armados irregulares en el contexto de una estructura organizada de poder como las FARC, la responsabilidad penal por tales conductas son atribuibles (i) a sus dirigentes o comandantes a título de autores mediatos, (ii) a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada, **a título de coautores**; y (iii) a los directos ejecutores o subordinados **en calidad de autores materiales**, aclarando que toda la cadena actúa con conocimiento y dominio del hecho; es decir, todos responderían por la comisión del mismo delito, solo que para efectos de entender su participación pueden ser autores mediatos, coautores o autores materiales, que para efectos prácticos, la consecuencia no es otra que la sanción penal.

Dentro de esta actuación se demostró que en el contexto del conflicto armado que se vive en Colombia, en una zona rural del municipio de Cajamarca, donde hacía presencia permanente el Frente 21 del grupo subversivo FARC, a través de una unidad comandada por alias CARRILLO y alternamente, por alias DEISY o AMPARO, concretamente en la vereda Potosí, donde tenían retenida una maquinaria para los intereses particulares del grupo guerrillero, subió JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, en su calidad de Secretario de Planeación con el fin de solicitar le fuera devuelta dicha maquinaria al municipio, pero a partir de ese momento no se volvió a tener noticia de él.

Igualmente, como consecuencia del análisis de las pruebas enlistadas, se colige en grado de certeza que **ROSA ELENA ARAGONES CELIS,** en calidad de autora mediata, sometió a JOSÉ ADOLFO ARIAS MOLINA a privación de su libertad y desaparición, como quedó claro según la ventana de muerte antes analizada, durante un lapso aproximado de un (1) mes y nueve (9) días, tesis que se robustece con la declaración de RAÚL AGUDELO MEDINA alias OLIVO SALDAÑA al afirmar que duró retenido por lo menos en dos lugares antes de su ejecución; sumado al hecho que aquella negó ante los familiares y amigos de la víctima conocer su paradero, ocultando el mismo al suministrar información inexacta, sustrayéndola de esta manera del amparo de la ley, lo que conlleva la estructuración del punible de *DESAPARICIÓN FORZADA*, itérese que éste se prolonga en el tiempo no sólo por el hecho de que la víctima se encuentre privada de su libertad, también sigue consumándose durante todo el interregno en el que se desconozca su ubicación porque sus captores no den razón que permita establecer lo acontecido con esa persona -ya sea que se encuentre viva o muerta- o den información equívoca, evento último que ocurrió en este caso. Posterior a su desaparición, JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA encontró la muerte bajo el direccionamiento de **ROSA ELENA ARAGONES CELIS**, tal y como se desprende de la declaración vertida por ESPERANZA ARIAS MORA, NANCY BEDOYA LOAIZA y RAÚL AGUDELO MEDINA alias "OLIVO SALDAÑA", quienes señalaron escuchar de viva voz de la procesada, haberlo desparecido y luego asesinado.

Debe decirse que JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA es una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario por pertenecer a la población civil, por lo que su muerte en las circunstancias antedichas estructura el punible de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*, pues en el presente caso la calidad de la víctima como civil y la de su victimaria como combatiente, perteneciente a un grupo armado irregular, así como la existencia reconocida del conflicto interno resultó de vital importancia en la muerte de aquel.

Por lo anterior, las conductas antes descritas resultan ser típicas de los delitos en mención, comoquiera que encuentran plena adecuación a los artículos 165, de la *DESAPARICIÓN FORZADA* y 135 del *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*, del Código Penal. Asimismo, dicho comportamiento se muestra antijurídico en atención a que efectivamente se vulneraron los bienes jurídicos de la dignidad humana, la libertad, la integridad personal, entre otros, con la desaparición de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA y el de la vida, cuando este fue asesinado; y con ello, se contravino el ordenamiento jurídico interno y el bloque de constitucionalidad, constituyendo así la antijuricidad material. Finalmente, la conducta analizada resulta culpable en la medida que **ROSA ELENA ARAGONES CELIS** tenía plena claridad mental, conocía lo que estaba haciendo y podía autodeterminarse frente a esa comprensión, es decir, era imputable; de igual manera, pudo obrar de una manera diferente, como en efecto lo hizo cuando se reincorporó a la vida civil, tenía conciencia de lo antijurídico de su comportamiento y determinó su voluntad precisamente a perfeccionarlo, pues como acabo de verse, ocultó la verdad, para posteriormente coordinar la entrega del cuerpo sin vida de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, lo que evidencia el dolo en su actuar; de otra parte, no se alegó ni demostró que fuera inimputable, tampoco la concurrencia de una circunstancia excluyente de su responsabilidad; por lo que es viable entonces, reprocharle ese comportamiento, porque obró contra derecho cuando tuvo la posibilidad de hacerlo correctamente.

Por lo anterior, es procedente condenar a **ROSA ELENA ARAGONES CELIS** en calidad de autora mediata, como responsable penalmente de las conductas punibles de *DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* como se ha venido planteando a lo largo de este pronunciamiento, pues concurren todos los elementos fácticos y jurídicos para tal fin y por lo tanto existe certeza más allá de toda duda razonable de su responsabilidad en estos hechos.

10. CONSECUENCIAS PENALES

Decantada como se encuentra la responsabilidad penal en cabeza de **ROSA ELENA ARAGONES CELIS** por los delitos de *DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* procede este Despacho Judicial a realizar la dosificación de las penas a imponer de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

10.1 De la DESAPARICIÓN FORZADA

El artículo 165 del Código Penal, establece para el delito de desaparición forzada una pena de prisión que oscila entre 20 y 30 años y multa de 1.000 a 3.000 s.m.l.m.v., por lo que para efectos de tasar la pena, en aplicación de las normas citadas, esto es, los artículos 60 y 61 del Código Penal, es preciso restar los extremos sancionatorios antedichos entre sí para obtener el ámbito de movilidad y luego dividir el resultado por cuatro para determinar los cuartos punitivos, lo que nos arroja frente a la pena de prisión: 30-20=10 años, y luego 10/4= 2,5 años; y en cuanto a la multa: 3.000-1000=2000 s.m.l.m.v., 2000/4= 500 s.m.l.m.v.

Pena de prisión

De acuerdo con la operación realizada anteriormente, tenemos unos cuartos punitivos que oscilan entre:

Cuarto mínimo:	20 años y 22 años 6 meses.

Primer cuarto medio:	22 años 6 meses y 25 años
Segundo cuarto medio:	25 años y 27 años 6 meses
Cuarto máximo:	27 años 6 meses y 30 años

Pena de multa

Cuarto mínimo:	1000 y 1500 s.m.l.m.v.
Primer cuarto medio:	1500 y 2000 s.m.l.m.v.
Segundo cuarto medio:	2000 y 2500 s.m.l.m.v.
Cuarto máximo:	2500 y 3000 s.m.l.m.v.

10.2 Del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

El artículo 135 del Código Penal, establece para el delito de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* una pena de prisión que oscila entre 30 y 40 años y multa de 2.000 a 5.000 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, por lo que para efectos de tasar la pena se procederá de la misma manera señalada en precedencia, obteniendo: para la pena de prisión: 30-40= 10 años, 10/4= 2,5 años; para la multa: 5.000-2000=3000 s.m.l.m.v., 3000/4= 750 s.m.l.m.v.; para la inhabilitación de derechos y funciones públicas 20-15=5 años, 5/4= 1.25 años.

Pena de prisión

Cuarto mínimo:	30 años y 32 años, 6 meses.
Primer cuarto medio:	32 años, 6 meses y 35 años
Segundo cuarto medio:	35 años y 37 años 6 meses
Cuarto máximo:	37 años, 6 meses y 40 años

Pena de multa

Cuarto mínimo:	2000 y 2750 s.m.l.m.v.
Primer cuarto medio:	2750 y 3500 s.m.l.m.v.
Segundo cuarto medio:	3500 y 4250 s.m.l.m.v.
Cuarto máximo:	4250 y 5000 s.m.l.m.v.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo:	15 y 16.25 años
Primer cuarto medio:	16.25 y 17.5 años
Segundo cuarto medio:	17.5 y 18.75 años
Cuarto máximo:	18.75 y 20 años

Comoquiera que se dedujo a favor de la procesada la circunstancia genérica de menor punibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, ello es la ausencia de antecedentes penales; asimismo, no concurre ninguna de mayor punibilidad, esto impone al momento de dosificar la pena ubicarse en el cuarto mínimo; igualmente, para fijar la pena definitiva debe tenerse en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, que para este juzgador evidencian un alto grado de afectación al bien jurídico si en cuenta se tiene que en verdad el tiempo que permaneció desaparecido el señor JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA cobijó un lapso de ocho (8) meses aproximadamente, durante el cual sus familiares y amigos estuvieron en constante zozobra e incertidumbre, por no conocer lo que le

había acontecido, sufrimiento que cobró mayor nivel cuando les fueron entregados sus restos mortales, por presión externa del comandante del Frente 21 de las FARC, del Comité de la Cruz Roja y la gestión e insistencia de los familiares y no por un acto voluntario de quienes le segaron la vida, lo que como se dijo anteriormente, refleja la intensidad del dolo y por contera, el conocimiento de la ilicitud de este reprochable acto; no obstante, considera este operador judicial que esa gravedad del comportamiento ya fue considerada por el legislador al momento de tipificar estas conductas y asignarles una sanción bastante alta, buscando de esta manera hacer prevalecer la función de la pena enmarcada en la prevención general, retribución justa y prevención especial, por lo que encuentra razonable y proporcional imponer el mínimo de la pena señalada para las conductas bajo estudio.

10.3 FRENTE AL CONCURSO DE CONDUCTAS

De acuerdo con los criterios sentados anteriormente, **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** respondería penalmente por la comisión dolosa del concurso de conductas punibles de *DESAPARICIÓN FORZADA* y *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*, haciéndose acreedora a las siguientes sanciones:

DELITO	**PENA**
Desaparición forzada	20 años, 1000 SMLMV.
Homicidio en persona protegida	30 años, 2000 SMLMV y 15 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Considerando entonces que estamos frente a un concurso heterogéneo de conductas punibles, es preciso dar aplicación al canon 31 del Código Penal[150], el cual indica que cuando se presente este fenómeno jurídico, el responsable quedará sometido a la conducta que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas; lo que hace necesario tomar como punto de partida la pena prevista para el delito de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*, por ser la más grave[151], la que puede ser aumentada hasta en otro tanto[152] en atención al delito de *DESAPARICIÓN FORZADA,* sin que exceda la suma aritmética de las dos, lo que implica que la pena eventualmente sería de cincuenta años, considerando los parámetros legales y jurisprudenciales citados; no obstante, este funcionario encuentra viable incrementar la pena del delito más grave - *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*- en cuatro (4) años por concepto del delito de menor entidad - *DESAPARICIÓN FORZADA*- pues con ese quantum se cumplen los fines del proceso penal, la función de la pena, se considera la gravedad de las conductas y se está a lo establecido legalmente en la norma en

---

[150] auto del 21 de abril de 2010 rad 33.439. "no corresponde a un fundamento real modificador de los límites punitivos legales, es un instrumento para tasar la pena de manera proporcionada al daño causado con las conductas concurrentes"

[151] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 11 de agosto de 2004, Rad 20.849 MP Yesid Ramírez Bastidas. "*Advierte por último la Sala, en consideración al equivocado entendimiento de las instancias sobre la forma de tasar la pena en el concurso de conductas punibles, que antes y ahora el delito que sirve de punto de partida para la graduación punitiva es el que en concreto amerite una pena mayor, lo cual le implica al funcionario judicial dosificar la pena de cada uno para así poder elegir el más grave.*
Ahora bien: individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley. Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave."

[152] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 16 de marzo de 2005, Rad 21.296 MP Álvaro Orlando Pérez Pinzón. "es la pena individualmente dosificada aumentada hasta el doble de sí misma, **luego de dosificar cada una de las penas individualmente** Es allí en donde el juez deberá motivar el incremento de ese "*hasta en otro tanto*" con criterios de razonabilidad, necesidad proporcionalidad y ponderación de la pena e indicar en cuanto se va incrementar por cada delito."

cita; en la misma proporción se aumentará la pena multa y en cuanto a la sanción de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se mantendrá la señalada para el delito de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* toda vez que el de *DESAPARICIÓN FORZADA* no contempla esta modalidad punitiva.

Así las cosas, el despacho condenará a **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** en calidad de autora mediata, como responsable penalmente por los delitos de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA* en concurso heterogéneo a la pena de treinta y cuatro (34) años de prisión, multa de dos mil doscientos (2.200) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de quince (15) años.

11. DE LOS SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Los artículos 38 y 38B del Código Penal regulan el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y los requisitos para su concesión, limitándola a aquellos delitos cuya pena mínima prevista en la ley no exceda de ocho (8) años y que no esté excluido de tal beneficio en el listado contenido en el canon 68A. En el mismo sentido, el artículo 63 ídem, sobre el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, condiciona su procedencia a que la pena impuesta no supere los cuatro (4) años de prisión y reitera la prohibición del beneficio para los delitos contenidos en el inciso 2º del nomenclado 68A.

De acuerdo con las limitaciones legales enunciadas, de entrada advierte el Despacho la imposibilidad de conceder a **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, comoquiera que la sanción impuesta supera con creces el factor objetivo requerido en las disposiciones legales citadas para su concesión; aúnado a que los delitos por los que se adelanta este proceso están taxativamente excluidos de esta posibilidad, según el listado que para este propósito trae el artículo 68A ibídem, lo que hace innecesario realizar el estudio de los demás presupuestos.

Por lo anterior, **ROSA ELENA ARAGONES CELIS** debe purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario de acuerdo con las directrices que para tal fin señale el INPEC, como hasta el momento ha ocurrido, considerando que actualmente se encuentra privada de su libertad, por lo que debe tenerse como parte cumplida de la pena el tiempo que lleva recluida por cuenta de estas diligencias.

12. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 56 del Código Procesal Penal exige que en todo proceso penal en donde se haya demostrada la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. En concordancia, el canon 170 del mismo Estatuto prescribe que toda sentencia debe contener los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos que proceda y la condena en concreto al pago de los mismos, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella; en el mismo sentido, el artículo 97 exige que para ordenar la

indemnización de los daños materiales estos deben ser probados en el proceso. No obstante, también se tienen los perjuicios iure tantum, cuando las consecuencias del daño se tornan evidentes, como ocurre en delitos como el homicidio, en donde es apenas lógico concluir sin mayores análisis que la familia del obitado ha sufrido esta situación, por lo menos desde el punto de vista moral. Y jurisprudencialmente[153] se han determinado los efectos de la muerte de un ser querido, al causar un profundo dolor y angustia en quienes conforman su grupo familiar en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad; posición jurisprudencial que se mantiene tanto en el Consejo de Estado como en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se concluyó:

> *"basta con acreditar el parentesco para que proceda el reconocimiento del perjuicio moral para parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, sencillamente porque el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral."*[154]

Para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juez es libre de acudir al hecho indicador del parentesco para considerar acreditada la existencia o configuración del daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero permanente. Dice así dicha Corporación:

> *"No ocurre lo mismo respecto de los perjuicios morales subjetivos generados por el delito de homicidio agravado, ya que respecto de estos, la legislación penal no demanda su necesaria acreditación, de forma tal que a efecto de tasarlos, el juez es libre de acudir al hecho indicador del parentesco a partir del cual es viable considerar la configuración del daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero permanente.*
>
> *Predicar que el daño antijurídico causado a una persona afecta moralmente a sus parientes cercanos es racional, en la medida en que la experiencia enseña que entre los sujetos integrantes del núcleo familiar –en sentido más o menos amplio- existen vínculos de afecto y ayuda mutua que generan que ante la pérdida o enfermedad de uno de sus miembros se cause un dolor a los demás, que aunque irreparable, en principio, se debe cuantificar a manera de compensación por el daño sufrido."*. (Sentencia de casación del 5 de junio de 2013, radicado 34.134, M. P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández).

Si bien, en el presente asunto no se constituyó al interior de este trámite ninguna víctima como parte civil, sí es viable tasar los perjuicios que necesariamente se causaron, esto considerando los precedentes jurisprudenciales citados y la gravedad de las conductas punibles desplegadas por **ROSA ELENA ARAGONÉS**

---

[153] Consejo de Estado sentencia del 5 de diciembre de 2006 expediente 16347
[154] Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 18.586, del 13 de agosto de 2008 expediente 17.042, del 1° de octubre de 2008 expediente 27268 y de 11 de julio de 2013 expediente 19001-23-31-000-2001-00757-01 (31252).

CELIS, así como el resultado generado con las mismas que materializa una lesión considerable a los bienes jurídicos tutelados por el legislador.
En el caso que nos ocupa se torna evidente la existencia de un perjuicio moral subjetivo sufrido por los familiares cercanos de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, cuya importancia por la estrecha relación que los unía recae con mayor fuerza en NACY BEDOYA LOAIZA, su compañera sentimental, por lo que se presume legalmente el daño ocasionado por **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS** por la comisión de los delitos de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA*, cuya víctima primaria fue precisamente JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA, cuya ausencia y lamentables hechos en que se dio su deceso conllevan un profundo dolor, sufrimiento y angustia de quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía y afecto que sostenían, por el parentesco que los unía, del que se originan vínculos afectivos y de solidaridad muy estrechos, a través de los cuales se consolida una relación de apoyo mutuo y sentimientos muy profundos, de tal modo que ante su desaparecimiento, se estremecen tales vínculos notoriamente, produciendo aflicción y tristeza, que se traducen en un gran sufrimiento; lo que refleja el daño irreparable soportado por la señora NANCY BEDOYA LOAIZA ante la pérdida lamentable de su compañero sentimental; vinculo que se encuentra demostrado en todo el devenir procesal con las declaraciones e informes allegados.

Ahora bien, en aplicación del artículo 97 del Código Penal, está facultado el juez a su prudente criterio para fijar el monto de los perjuicios morales, pero sin sobrepasar el monto que resulta de actualizar el valor de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de tasarlos. Dentro de los factores que la norma establece para realizar la tasación, están la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, que ya fueron señalados como de alta gravedad, más si se considera que la víctima estaba protegida por el Derecho Internacional Humanitario como quedó visto en precedencia, razones por las que fijaran los perjuicios morales subjetivos en el monto de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la compañera sentimental de JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA en calidad de víctima, cuyo pago estará a cargo de **ROSA ELENA ARAGONES CELIS**.

En cuanto a los perjuicios morales objetivables y los materiales, no se hizo reclamación de los mismos ni se demostró su ocurrencia o su cuantía, por lo que este despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

13. OTRAS DECISIONES

En firme este proveído y surtidas las comunicaciones de ley, deberá remitirse el expediente al reparto de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de este Distrito Judicial, por competencia y para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción, tal como lo dispone el Código de Procedimiento Penal que rige esta actuación, Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

14. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS,** de condiciones civiles, personales y sociales debidamente acreditadas en el expediente, a la pena principal privativa de la libertad de treinta y cuatro (34) años de prisión, multa de

dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de quince (15) años, como autora responsable penalmente de los delitos de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA*, en las condiciones de tiempo, modo y lugar debidamente acreditadas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER a **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, por no reunirse los requisitos legales establecidos para tal fin, razón por la cual debe descontar la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que para tal fin designe el INPEC.

TERCERO: CONDENAR a **ROSA ELENA ARAGONES CELIS** por concepto de perjuicios morales subjetivos, a pagar la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de NANCY BEDOYA LOAIZA, en calidad de víctima como compañera del desparecido JOSÉ ADOLFO ARIAS MORA. Asimismo, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente a los perjuicios materiales y morales objetivables por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER en cuenta y a favor de **ROSA ELENA ARAGONES CELIS** como parte de la pena cumplida, el tiempo que ha permanecido privada de su libertad por cuenta de este proceso.

QUINTO: REMÍTASE el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente fallo, al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial, por competencia y para los asuntos relacionados con la vigilancia y ejecución de la sanción impuesta, tal como lo dispone el Código de Procedimiento Penal y déjese a disposición de ese Juzgado a la condenada **ROSA ELENA ARAGONÉS CELIS**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría este fallo a todos los sujetos procesales y contrólense los términos de ejecutoria para efectos de los recursos de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ,

ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA.